

Fwd: RECURSO PROCESO 11001-33350-23-2019-00095-00

Yudi Milena Arguellez Hernandez <yarguelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 16:36

Para: Maria Carolina Higgins Lubo <mhigginl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Marcela Pereira Bustamante <apereirb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)
RECURSO ACCION POPULAR AUTO 1 DE DIC 2020.doc.pdf;

YUDI MILENA ARGÜELLEZ HERNANDEZ
Secretaria

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Friday, December 4, 2020 4:20:21 PM
Para: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO PROCESO 11001-33350-23-2019-00095-00

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Paola Solano <esmith20055@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 4:16 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO 11001-33350-23-2019-00095-00

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Señora Juez:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO
BOGOTA.

Proceso: 11001-33350-23-2019-00095-00
Medio de Control: Acción Popular.
Demandante: Rodrigo Lara Restrepo.
Demandado: IDU, Transmilenio S.A y Otros.
Vinculados ALDEA PROYECTO y otros.
Ref: RECURSO DE APELACIÓN.

Respetada Señora Juez:

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.164.819 de Bogotá y tarjeta profesional de número 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la Sociedad ALDEA PROYECTOS, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 1 de diciembre de 2020, para la cual adjunto memorial.

Cordialmente,

Paola E. Solano G.
Apoderada Aldea Proyectos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., diciembre 2020.

Señora Juez:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO
BOGOTA.**

**Proceso: 11001-33350-23-2019-00095-00
Medio de Control: Acción Popular.
Demandante: Rodrigo Lara Restrepo.
Demandado: IDU, Transmilenio S.A y Otros.
Vinculados ALDEA PROYECTOS y otros.
Referencia: RECURSO DE APELACION.**

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.164.819 de Bogotá y tarjeta profesional de número 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la Sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 1 de diciembre de 2020, con fundamento en lo siguientes argumentos:

I. DECISION RECURRIDA

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito – Sección Segunda, el día 1 de diciembre de 2020, emitió Auto que resuelve la solicitud planteada por ALDEA PROYECTOS, el cual expreso:

*“(…) Una vez escuchadas las partes y al Ministerio Publico, **la juez** retomó la palabra y recordó que ALDEA PROYECTOS se encontraba en este proceso “en calidad de tercero interviniente y que lo que estudiaba con relación al Plan Parcial El Pedregal era de cara a la licitación pública para el proyecto de Transmilenio por la Séptima. En vista de que ya dicho proyecto no se va a llevar a cabo, no tendría sentido que ALDEA PROYECTOS haga parte de este comité porque ya aquí el objeto en el presente proceso está agotado y los problemas o dificultades que puedan tener ALDEA PROYECTOS y el Distrito, deben ser ventilados en el marco de otro proceso”.*

En vista de lo anterior, es claro que la apoderada de ALDEA PROYECTOS S.A.S., había solicitado previamente en audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 15 de octubre de 2020, lo que hoy solicita a través de memorial allegado al proceso de la referencia el 30 de noviembre de 2020 y que la misma ya había sido resuelta por parte de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: *Estar a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020.*

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 243 indica que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
- (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, en este orden de ideas, puesto que el Despacho negó la intervención de un tercero dentro del proceso de la referencia y encontrándose dentro del término legal esta defensa, procede a interponer el Recurso de Apelación de acuerdo con los siguientes argumentos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Al analizar los argumentos planteados por el Despacho en el auto del 1º de diciembre de 2020 que negó la intervención de Aldea Proyectos dentro del comité de verificación definido en el pacto de cumplimiento del 15 de octubre de 2020, se observan lo siguiente:

3.1 Violación al Debido Proceso de Aldea Proyectos como Tercero.

Si bien es cierto, procesalmente la sentencia por regla general da por terminado el proceso, también existen excepciones a dicha regla; toda vez que hay eventos en

que NO lo termina, sino que al contrario lo inicia como, por ejemplo: el proceso ejecutivo, la acción popular.

En esos casos, el fallo proferido por autoridad judicial, da lugar a que se inicie una “nueva” actuación tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones (o derechos) en cabeza de los demandados, para el caso de las acciones populares, luego de proferirse sentencia se inicia una nueva etapa tendiente a restablecer los derechos colectivos presuntamente vulnerados y en el caso de los procesos ejecutivos, se adelantaran todos los trámites tendientes a hacer efectivo la obligación clara expresa y exigible.

En este orden de ideas, con la sentencia de pacto de cumplimiento emitida por el Juez de conocimiento, se da inicio a un nuevo proceso, donde las partes deberán acreditar válidamente a la autoridad judicial que se restableció el derecho(s) colectivo(s) desconocido. Para ser más gráfico, se puede remitir a la sentencia proferida dentro de la acción popular adelantada como consecuencia de la contaminación en el Rio Bogotá¹, que aun cuando data del año 2004 a la fecha todavía se toman medidas a través del comité de verificación que permiten restablecer los derechos colectivos amenazados.

Todo lo anterior para significar que con el auto aprobatorio del pacto de cumplimiento suscrito entre el actor popular y las entidades distritales se dio inicio a un nuevo proceso, el cual se materializará a través del seguimiento que se haga de las acciones de las entidades distritales dentro del marco del comité de verificación creado para tales efectos.

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el A quo al afirmar que la empresa que represento únicamente había sido vinculada como tercero interviniente de cara a la licitación pública para el Proyecto Transmilenio por la Séptima, el cual como ya fue revocado no tendría sentido que haga parte del referido Comité.

Pues pasa por alto, que, si bien no se adjudicó dicho proyecto licitatorio, ello no significa que el Distrito NO vaya a realizar o ejecutar una nueva propuesta de transporte. Pues como lo afirmó el representante del IDU y de la Alcaldía Mayor, en el Plan de Desarrollo Distrital aprobado en el primer semestre del año 2020, se va a ejecutar un “CORREDOR VERDE”. Entonces si lo alegado en la acción popular y lo aprobado en el pacto de cumplimiento es que se vigilará que la nueva política de transporte a implementar por la Carrera Séptima salvaguarde los derechos colectivos y ALDEA tiene un acto administrativo (Plan Parcial El Pedregal) que impone cargas urbanísticas en dicha arteria vial, pues lo más lógico es que ALDEA haga parte de este comité de seguimiento con el fin de que el nuevo modelo de transporte esté armonizado con el Plan Parcial, puesto que hasta ahora se van a empezar a tomar las medidas necesarias para garantizar el

¹ El 25 de agosto de 2004, mediante Fallo en primera instancia emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca se decidió la Acción Popular No. 25000-23-27-000-2001 479 instaurada por el señor Gustavo Moya Ángel y Otros, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, procesos Acumulados: No. 00-122; No.01-428 y 01-343 y Fallo de segunda instancia de dicho proceso, sentencia proferida por el Consejo de Estado en marzo de 2014, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, aclarada mediante auto de fecha 17 de julio de 2014. La sentencia se ocupa de establecer una real política de descontaminación y saneamiento básico, creando un marco institucional, destinando recursos y señalando una serie de acciones tendientes a lograr la recuperación de esta fuente hídrica para la región y el país.

restablecimiento de los derechos vulnerados y que se encuentran en riesgo enmarcados dentro de la nueva política o modelo de transporte “carrera Séptima”.

Finalmente recuérdese que los Comités de Verificación dentro de las acciones populares, tienen como objetivo garantizar la protección de los derechos colectivos, en consecuencia, el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan y vincular a todos los actores que de una manera u otra incidan con la protección de dichos derechos.

3.2 El A quo en su decisión incurrió en Defecto Procedimental.

Ahora bien, en gracia de discusión al acoger la tesis planteada por el Juzgado en la cual se afirma que con la sentencia de pacto de cumplimiento se termina el proceso de la acción popular; NO es posible excluir a las partes del proceso cuando este ya feneció toda vez que el Juez carece de competencia para tomar decisiones respecto a un proceso ya finalizado.

Puesto que al proferir sentencia el despacho de primera instancia pierde competencia sustancial respecto al asunto a tratar y no es procedente excluir o incluir a partes procesales sin incurrir en un defecto procedimental, dado que ya no cuenta con competencia para tomar dichas decisiones procesales.

Con esta afirmación de que el proceso ya terminó, omite el despacho que la misma Ley 472 de 1998 al referirse a los beneficiarios de la acción de grupo permite que el juez los incluya en la sentencia una vez ya emitida y notificada dentro del término legal previsto en la norma.

En este orden de ideas, es evidente que este argumento esgrimido por el despacho para excluir a Aldea Proyectos del comité de verificación carece de fundamentos jurídicos.

3.3 La Inobservancia por parte del Despacho de la Calidad de Parte de Aldea Proyectos.

De igual forma, pasa por alto el Despacho que Aldea Proyectos dentro del proceso de la referencia siempre actuó y fue considerada por el A quo como una parte procesal, tal y como se argumentó en la solicitud de intervención radicada el 30 de noviembre de 2020, por consiguiente, esta debería y tiene el derecho de hacer parte del comité de verificación previsto en la Ley 472 de 1998.

Vale la pena recordar, que Aldea NO solicita nada que no se encuentre dentro del objeto de la acción popular, ni tampoco pretende que se le reconozca nada, puesto que se insiste, no es el objeto de la acción en comento, ni la razón fundamental para que Aldea haga parte del comité de verificación, se reitera que la solicitud de formar parte de comité se encuentra encaminada a que Aldea tiene a cargo la ejecución de unas cargas urbanísticas, fundamentadas en el Plan Parcial el Pedregal y que están íntimamente relacionadas con el objeto de la

acción popular porque tienen relación con el corredor vial que se va a implementar sobre la carrera 7 con calle 100.

Así como, tiene relación dichas obras urbanísticas con los cruces viales en el sector de la carrera 7 calle 100, obsérvese que cualquier decisión que tome el juez popular en relación con este sector necesariamente requiere incluir y tener en cuenta a Aldea puesto que las cargas urbanísticas que le corresponden ejecutar se encuentran en cabeza de esta y se adelantaran por el corredor.

Vale recordar, que Aldea entre otras cargas le corresponde como particular en construir vías, andenes, retornos, deprimido, etc.; cargas urbanísticas íntimamente relacionadas con la movilidad, que afectan la carrera 7 con calle 100, y al ser excluida del comité de verificación no se comprende ¿Cómo el Juez pretende imponer o adoptar medidas sobre la carrera 7 con calle 100? ¿Cómo va a lograr el Juez de la acción popular garantizar que el Distrito desarrolle y ejecute la política pública establecida en el artículo 105, del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, encaminado a lograr soluciones a la movilidad de la ciudad de Bogotá por la Carrera Séptima, implementando sistemas de transporte eficientes y sostenibles ambientalmente, sin que uno de los sujetos llamados a realizar obras sobre el corredor de la séptima NO está incluido en dicho Comité? ¿Cómo se ejecuta un modelo de transporte público, si quien tiene la obligación de construir una intersección de la magnitud de la carrera séptima con calle 100, es excluido?

De aquí, que se sostenga señor Magistrado que, si el Juez Popular toma una decisión en el comité de verificación específicamente en el sector de la carrera 7 con calle 100, sin contar con Aldea, esta circunstancia sería una flagrante violación al debido proceso de mi representada y que a su vez puede generar un daño antijurídico. Puesto que se insiste, que quien tiene la competencia para ejecutar las obras por la carrera 7 con calle 100 en materia de movilidad es Aldea Proyectos.

3.4 El no análisis por parte del Despacho de los Argumentos Expuestos en la Solicitud de Aldea radicada el 30 de noviembre de 2020.

Finalmente, tampoco es cierto que esta solicitud fuera resuelta por el juez con anterioridad en la audiencia de pacto de cumplimiento del 15 de octubre de 2020, puesto que los argumentos expuestos en la solicitud radicada son totalmente diferentes a los expuestos o alegados por esta defensa en audiencia de cumplimiento cuando se sorprendió a Aldea excluyéndola del comité de verificación sin sustento jurídico alguno, vulnerando los derechos fundamentales de mi representada puesto que esta es la etapa procesal en la que se debe incluir para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos en riesgo.

Resta señalar e insistir que el único interés que mueve a ALDEA PROYECTOS en hacer parte de dicho Comité es lograr la mejor solución en pro de la ciudad.

IV. PETICION.

PRIMERO: Que se **CONCEDA** el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 1 de diciembre de 2020 que niega la intervención de Aldea Proyectos en el comité de verificación de la Acción Popular de la referencia.

SEGUNDO: Se **REVOQUE** el auto la decisión tomada por el Juzgado 23 Administrativo en el auto del 1 de diciembre de 2020 que niega la intervención de Aldea Proyectos en el comité de verificación de la Acción Popular de la referencia.

TERCERO: Se proceda a **INCLUIR** a **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, en comité de verificación de la sentencia de pacto de cumplimiento emitida por el Juzgado 23 Administrativo en la Acción Popular de la referencia.

Cordialmente,



PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN
C.C. 1.010.164.819 de Bogotá
T.P. 225.910 del C. S. de la J.